

**Resolución No. 011****LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

## Considerando

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y considerando su última reforma el 16 de mayo de 2023 tiene como objetivo *"evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM); reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1161, publicado en Registro Oficial 842 de 16 de septiembre del 2016;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, establece que: *"A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado (...)"*;

Que, el artículo 35 de la LORCPM estipula que: *"La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales"*. El mencionado artículo determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que, el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado preceptúa en su literal k) que la Junta de Regulación tendrá la facultad de: *"Establecer la metodología para el cálculo del importe de multas y aplicación de los compromisos de cese"*. El mencionado artículo, en su párrafo final señala lo siguiente: *"La Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá informar a la Junta de Regulación sobre el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de carácter general emitidas por la Junta de Regulación, de manera semestral o cuando la Junta lo requiera"*;

Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determinar que: *"Art. 43.- Vigencia de los actos normativos de la Junta. - Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición"*;

Que, la Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado mediante Resolución No. 11 del 23 de septiembre de 2016, resolvió: *"EXPEDIR LA GUÍA RESPECTO A LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS DE MERCADOS RELEVANTES"*;

Que, la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS, mismo que se publicó en el Registro Oficial el 16 de mayo de 2023.

Que, en la Disposición Reformativa Segunda de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS inciso 5 dispone agregar al artículo 5 el siguiente texto: *"Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación únicamente realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación los bienes o servicios similares presuntamente afectados. La correcta determinación del mercado relevante es elemento esencial de la motivación de la resolución. Quedan exentos de la determinación del mercado relevante, los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas"*.

Que, la Secretaría Administrativa elaboró el Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-003 del 27 de mayo de 2023, el cual concluyó que: *"(...) la rigidez de la resolución puede limitar su capacidad para responder de manera adecuada a estos casos, donde se presenta circunstancias y características únicas, que no están completamente abordadas por la Resolución No. 011, lo que produce que no se pueda abordar adecuadamente las particularidades de cada situación (...)"*. En tal virtud, propone una reforma a la Resolución No. 011 que modifique el carácter taxativo de la misma;

Que, mediante Informe Jurídico No. JRCPM-PRES-2023-001 del 27 de mayo de 2023, se concluye que: *"Con todo lo expuesto, la JRCPM está facultada para reformar la Resolución No.011, lo cual permitirá abrir las posibilidades de motivación para la definición del mercado relevante que la SCE realiza en sus investigaciones. En consecuencia, se recomienda al cuerpo colegiado acoger las recomendaciones de la Secretaría"*

*Administrativa plasmadas en el Informe No. JRCPM-SA-2023-003 del 27 de mayo de 2023, el cual, junto al presente, deberán ser adjuntados a la convocatoria correspondiente”.*

Que, con Oficio Nro. SNP-SNP-CC-2023-0002-OF de 27 de mayo de 2023 la Secretaría Administrativa de la Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado convocó a la II Sesión Ordinaria del cuerpo colegiado, a realizarse el 31 de mayo de 2023, adjuntando el Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-003 y el Informe Jurídico No. JRCPM-PRES-2023-001.

Que, mediante Acta Nro. JRCPM-2023-002 del 31 de mayo de 2023, se dispone que se mantendrán mesas técnicas para mejorar el texto de la Resolución para llegar a un consenso en la definición de la normativa, de manera que, se integren las sugerencias consolidadas por la Superintendencia de Competencia Económica en los textos del articulado.

Que, con Oficio Nro. SNP-SNP-2023-0343-OF de 15 de junio de 2023 la Secretaría Administrativa de la JRCPM solicitó a la Superintendencia de Competencia Económica, una propuesta de resolución y demás sugerencias que considere pertinentes, al proyecto que emitirá los lineamientos para determinación del mercado relevante, de conformidad con lo que se trató en la sesión del 31 de mayo de 2023.

Que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta de Regulación de Control del Poder de Mercado, dispone que: *“Cualquier miembro de la Junta de Regulación o autoridad competente que desee presentar una propuesta de normativa para la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas, y regulación a la Junta de Regulación en el ámbito de la Ley, deberá entregar a la Secretaría Administrativa dicha propuesta junto con el informe técnico y jurídico”*; se procedió a realizar el informe técnico JRCPM-SA-2023-004 y el informe Jurídico JRCPM-PRES-2023-002 para la reforma de la Resolución No.011 los cuales fueron presentados en la I Sesión Extraordinaria convocada para el 31 de julio de 2023.

Que, mediante Acta Nro. JRCPM-2023-003 del 31 de julio de 2023, los miembros de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado disponen a la Secretaria Administrativa realizar un informe donde se integren dos cambios *“en primer lugar, se debe emplear el sustento para modificar y flexibilizar la Resolución No. 011 y en segundo lugar se elimina la ambigüedad de los términos al igual que otros conceptos que pueden ser redundantes o que pueden ser subjetivos. Además, el informe debe visibilizar que los miembros de la JRCPM buscan simplificar la redacción para evitar que criterios indeterminados puedan perjudicar la aplicación de la resolución”*.

Que, mediante Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-005 del 9 de agosto de 2023, se concluyó que: *“(…) la definición de criterios para la aplicación de metodologías en la determinación del mercado relevante como sustituto de las metodologías específicas es una aproximación flexible y eficiente que permite abordar de manera más adecuada los desafíos actuales en materia de competencia. Sin embargo, es fundamental contar con criterios claros y precisos, así como con un proceso transparente y participativo, para garantizar su efectividad y aceptación”*.

Que, mediante Informe Jurídico No. JRCPM-PRES-2023-003 del 9 de agosto de 2023, el cual concluye lo siguiente: *“Con todo lo expuesto, la JRCPM está facultada para reformar la Resolución No. 11, lo cual permitirá abrir las posibilidades de motivación para la definición del mercado relevante que la SCE realiza en sus investigaciones. En consecuencia, se recomienda al cuerpo colegiado acoger las recomendaciones de la Secretaría Administrativa plasmadas en el INFORME No. JRCPM-SA-2023-005 del 09 de agosto de 2023, el cual, junto al presente, deberán ser adjuntados a la convocatoria correspondiente”*.

Que mediante Oficio No. SNP-SNP-CC-2023-0006-O de fecha 9 de agosto de 2023, la Secretaría Administrativa de la Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado convocó a la II Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado, a realizarse el 10 de agosto de 2023, adjuntando el Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-005 y el Informe Jurídico No. JRCPM-PRES-2023-003.

En ejercicio de la atribución determinada en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y artículo 42, literal b) del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Resuelve: REFORMAR LA RESOLUCIÓN No.011 PARA EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES A CONSIDERARSE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES.

## TÍTULO I DEL MERCADO RELEVANTE

### CAPÍTULO 1

#### DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

**Artículo 1** Objeto y ámbito. - El objeto de la presente resolución es establecer los criterios generales que deberán considerarse para la determinación del mercado relevante, dependiendo de las características particulares de cada mercado, dentro de los estudios e investigaciones realizados por la Superintendencia de Competencia Económica, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

**Artículo 2.** Objetivo de la determinación del mercado relevante. - La determinación del mercado relevante tiene como fin conocer los bienes o servicios materia de análisis, y sus sustitutos para lo cual identificará las características del mercado en el cual efectivamente actúa él o los agentes económicos.

**Artículo 3.** Mercado relevante. - El mercado relevante supone identificar el mercado del producto o servicio y el mercado geográfico. Para lo cual se tomará en cuenta dos componentes:

1. Mercado de producto/servicio: Se analizará el conjunto de productos (bienes o servicios) que rivalizan entre sí en la satisfacción de las necesidades de los

consumidores y el conjunto de empresas que pueden ofrecer dichos productos sin incurrir en costos significativos en un corto plazo.

2. Mercado geográfico: Se identifica la delimitación del espacio geográfico en el cual se desarrollan las condiciones de competencia para el suministro de dichos productos; y son suficientemente homogéneas y diferentes de las de otras áreas geográficas próximas.

La Superintendencia seleccionará la metodología que comprenda el o los criterios(s) que mejor se ajuste(n) a la naturaleza y realidad del mercado estudiado.

## CAPÍTULO 2

### MERCADO DE PRODUCTO O SERVICIO

**Artículo 4.** Criterios de análisis. – Para la determinación del mercado de producto o servicio se deberá analizar al menos los siguientes parámetros:

1. El elemento técnico que permita valorar y distinguir el grado de sustitución de la demanda.
2. El grado de sustitución de la oferta en el cual se desarrolla el mercado del bien o servicio sujeto de análisis.

**Artículo 5.** Definición de la sustitución de la demanda. - El análisis de sustitución de la demanda implica determinar todos aquellos bienes que el consumidor o usuario considere como sustitutos del producto o servicio materia de análisis.

Para la definición de la sustitución de la demanda, la Superintendencia de Competencia Económica, analizará las variables que muestren las características de la demanda; por lo cual se deberá definir criterios y/o pruebas cuantitativos o cualitativos.

**Artículo 6.** Criterios para evaluar la sustituibilidad de la demanda. - Se deberá, entre otros, utilizar uno o varios de los siguientes parámetros de análisis:

- a) Características físicas o técnicas (incluyendo calidad) de los productos/servicios y uso previsto, tomando en cuenta las posibilidades tecnológicas y disponibilidad para los consumidores;
- b) Trayectoria histórica de las preferencias de los consumidores en el tiempo;
- c) Trayectoria de precios de los productos o servicios;
- d) Evidencia de sustitución pasada; lo cual podrá comprender precedentes locales e internacionales, sustitución entre diferentes productos después de cambios estructurales, eventos o shocks pasados en el mercado;
- e) Evidencia de sustitución hipotética (probabilidad que los clientes reaccionen a cambios hipotéticos en condiciones similares de suministro); y,
- f) Barreras y costos asociados con desplazar la demanda hacia posibles sustitutos.

En caso de utilizarse el parámetro detallado en el literal d, y de contar con los suficientes datos sobre la sustitución pasada, puede ser posible emplear técnicas cuantitativas, sobre la posibilidad de sustitución de diferentes productos, a partir de las métricas planteadas en el artículo 8.

**Artículo 7.** Aplicación de pruebas cuantitativas para evaluar la sustituibilidad de la demanda. – En los casos donde se tenga disponibilidad de información dentro de los plazos y cuando las características del mercado lo permitan, se deberán evaluar cuantitativamente.

**Artículo 8.** Pruebas cuantitativas para evaluar la sustituibilidad de la demanda. - Las pruebas que se deberán considerar, entre otras, son:

- a) Prueba del monopolista hipotético o SSNIP: Esta prueba consiste en realizar un ejercicio que suponga un operador económico actuando como único competidor (monopolista hipotético), y analizando la reacción de los consumidores frente a una variación positiva, pequeña y no transitoria de los precios de sus bienes o servicios. Si dicho incremento de precio, que puede ser entre 5% y 10%, resulta rentable para el operador económico, se entiende que no existen otros bienes o servicios que puedan sustituir la demanda atendida por dicho operador, y los productos o servicios ofertados por éste comprenden un único mercado de producto o servicio.

Por otra parte, si el incremento de precio no resulta rentable para el operador económico, se entiende que existen otros bienes o servicios que pueden sustituir la demanda atendida por el operador, y es necesario expandir su canasta de productos o servicios antes de repetir la prueba.

- b) Estimación de la Elasticidad precio de la demanda o elasticidad propia. - Es una medida de la sensibilidad que presenta la cantidad demandada de un producto o servicio frente a variaciones en el precio de este.
- c) Estimación Elasticidad precio cruzado de la demanda. - Es una medida de sensibilidad que presenta la cantidad demandada de un producto o servicio frente a variaciones en el precio de otro.
- d) Si la elasticidad cruzada de un producto o servicio con respecto a otro tiene un valor positivo y significativo, se tiene evidencia a favor de que los dos bienes o servicios son sustituibles; en sentido opuesto, si la elasticidad cruzada es cercana a cero (0) o negativa, se tiene evidencia en contra de dicha hipótesis.
- e) Prueba de correlación de precios. - Esta prueba se fundamenta en el hecho de que cuando dos o más bienes pertenecen al mismo mercado, sus precios tienden a variar en el mismo sentido a través del tiempo. Para una adecuada implementación de esta prueba se sugiere la utilización de medidas tales como la correlación de precios, la correlación de logaritmo de precios, y/o la correlación de primeras diferencias de logaritmo de precios.

## CAPÍTULO 3

## SUSTITUCIÓN DE LA OFERTA

**Artículo 9.** Definición de la sustitución de la oferta. - El análisis de sustitución de la oferta implica identificar si la respuesta de los operadores económicos frente a una variación de precio ejerce una presión competitiva en el mercado, de manera que, usando los mismos activos y procesos fabrican productos que sean sustitutos, aun, cuando los consumidores no los perciban como sustitutivos.

**Artículo 10.** Criterios para evaluar la sustitubilidad de la oferta. - Se deberán utilizar, entre otros, uno o varios de los siguientes parámetros de análisis para determinar la sustitubilidad de la oferta:

- a) Análisis de la existencia de productores que puedan generar puedan ejercer presión competitiva en la misma línea de producción.
- b) Análisis de los costos en que deben incurrir los oferentes para ofrecer el nuevo producto en el corto plazo, es decir, menos a 12 meses (documentos internos de las empresas como estudios sobre precios, planes de negocios, etc.).
- c) Evidencia de sustitución pasada (existencia histórica de exceso de capacidad e incentivo para redistribuir la producción y el suministro en el corto plazo); y,
- d) Análisis de las particularidades del mercado respecto la distribución, comercialización (al por mayor y/o menor) e importación del producto analizado;

**Artículo 11.** Aplicación de pruebas para evaluar la sustitubilidad de la Oferta. – En aquellos casos donde se tenga disponibilidad de información dentro de los plazos y cuando las características del mercado lo permitan, se deberán evaluar, aplicando entre otras, la prueba detallada en el artículo 12.

**Artículo 12.** Prueba para evaluar la sustitubilidad de la Oferta. - La prueba cuantitativa que podrá considerar la Superintendencia de Competencia Económica es:

Prueba de sustitución de la oferta o SSS. - Esta prueba consiste en evaluar el cumplimiento de una o varias condiciones que demuestran la existencia de potenciales competidores desde la perspectiva de la oferta. La Superintendencia de Competencia Económica deberá tomar en cuenta como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Los operadores económicos deben poseer los activos tanto materiales como inmateriales para trasladar su producción, comercialización o importación de un bien o servicio determinado a otro; en caso de no poseer alguno, debe ser capaz de adquirirlo sin la necesidad de incurrir en costos que sean irrecuperables;
- b) Los operadores económicos deben tener la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución adecuados para la comercialización o importación del producto o servicio materia de análisis;
- c) Los operadores económicos no deben incurrir en costos hundidos significativos al momento de trasladar su producción, comercialización, importación o prestación de servicios;
- d) Los operadores económicos deben poseer los incentivos económicos necesarios para producir el producto o prestar los servicios materia de análisis; y,

- e) Los operadores económicos deben poseer capacidad instalada inutilizada que puede ser puesta en marcha sin incurrir en costos significativos.

Si del análisis se evidencia que un operador económico puede ofertar sustitutos del producto o servicio, en un periodo de tiempo tal que no suponga ajustes significativos de activos materiales e inmateriales y sin incurrir en costos o riesgos adicionales excesivos, se tiene evidencia a favor de que dicho operador puede ofertar sustitutos del producto o servicio analizado.

#### CAPÍTULO 4

#### DE OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA DEFINICIÓN DE MERCADO DEL PRODUCTO O SERVICIO

**Artículo 13.** Criterios adicionales para la determinación del mercado de producto o servicio. - Además de los elementos discutidos en los artículos precedentes, se podrá considerar uno o alguno(s) de los siguientes criterios para la determinación del mercado de producto o servicio

1. Marco temporal y Marco estacional. - Al momento de delimitar el mercado de producto o servicio, se debe considerar, además de la sustitución de la demanda y de la oferta, otros aspectos como la temporalidad y la estacionalidad bajo los cuales funciona el mercado.

- a) El marco estacional se refiere al período del tiempo en el cual se observa un comportamiento cíclico y predecible de la oferta, la demanda y/o la dinámica competitiva dentro de mercado de producto o servicio, y el cual puede ser necesario estudiar particular y diferenciadamente; y,
- b) El marco temporal es el momento del tiempo en el cual se produce el intercambio productivo y comercial del producto o servicio materia de análisis. No se entenderá como marco temporal a la duración de la presunta conducta anticompetitiva.

2. Mercados secundarios. - Los mercados secundarios de un producto o servicio materia de análisis, comprenden todos aquellos mercados de bienes o servicios diseñados exclusivamente para ser utilizados como complemento de dicho producto o servicio investigado.

Para definir si los mercados secundarios forman parte del mercado relevante, se debe tomar en cuenta uno o algunos de los siguientes criterios:

- a) Participación del bien secundario en precio del producto o servicio investigado. -a una mayor participación de un producto o servicio secundario en el precio del bien investigado, más probable es que el producto o servicio secundario sea parte del mercado relevante;
- b) Grado de reemplazo del bien o servicio secundario: aquellos productos o servicios secundarios que pueden sustituirse de forma frecuente por otros similares tienen menor probabilidad de pertenecer al mercado relevante; y,

- c) Sofisticación de los clientes: si un grupo representativo de compradores o usuarios internaliza los costos asociados del producto o servicio sujeto materia de análisis y el bien o servicio secundario, entonces, la definición de mercado relevante debería ampliarse para incluir ambos productos o servicios.

3. Estudios respecto de las preferencias de los consumidores o usuarios.- A fin de conocer las preferencias de los consumidores o usuarios en cuanto al análisis de sustitución desde la demanda, se recomienda, entre otras técnicas, tomar en consideración los resultados de estudios llevados a cabo por los operadores económicos que oferten los productos o servicios investigados, así como estudios de las instituciones públicas, autoridades de regulación, entes técnicos y en general todo análisis de mercados e industrias vinculadas con la investigación; actitudes y hábitos de consumo; características de las compras de los consumidores; y opiniones de minoristas.

Los estudios o análisis aportados por los operadores económicos no sustituyen el análisis que debe realizar el ente de control. No obstante, podrán ser valorados de forma complementaria.

## CAPÍTULO 5

### DE LA DETERMINACIÓN DEL MERCADO GEOGRÁFICO

**Artículo 14.** Objetivo de la determinación del mercado geográfico. - El análisis del mercado geográfico busca identificar si la ubicación de los consumidores, que probablemente se vieran afectados por la estructura del mercado, afecta las condiciones de competencia.

Se debe analizar si las condiciones de competencia en una determinada zona donde se encuentran los clientes son suficientemente homogéneas y si se puede distinguir de las zonas vecinas. Los mercados geográficos pueden variar desde una dimensión local a una dimensión global dependiendo de las condiciones de competencia que enfrentan los consumidores.

**Artículo 15.** Criterios para evaluar el mercado geográfico. – Se deberán utilizar, entre otros, uno o varios de los siguientes parámetros para determinar el mercado geográfico:

- a) Análisis de información referente a proveedores disponibles. Siempre y cuando los clientes en diferentes áreas geográficas tienen acceso a proveedores reales y potenciales similares;
- b) Análisis del cliente y comportamiento de compra;
- c) Identificación de barreras y costes asociados al abastecimiento a clientes en diferentes zonas;
- d) Identificación de factores relacionados con la distancia, costes de transporte y zonas de influencia; y,
- e) Flujos comerciales y patrón de envíos.

## CAPÍTULO 6

## DE OTROS ELEMENTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MERCADO GEOGRÁFICO

**Artículo 16.** Características básicas de la demanda. - La naturaleza de la demanda del producto o servicio materia de análisis puede en sí misma determinar la extensión del mercado geográfico. En este sentido, al aplicar este criterio se deberá considerar en la investigación los siguientes factores:

- a) Las preferencias de los consumidores o usuarios por producción local; y,
- b) Las preferencias de los consumidores o usuario por marca y otros signos distintivos específicos del bien o servicio investigado.

**Artículo 17.** Obstáculos y costos para el desplazamiento de la demanda hacia otras zonas. - Al aplicar este criterio, se deberá incorporar dentro del análisis de mercado geográfico, al menos alguna de las siguientes consideraciones, las cuales se constituyen en obstáculos para la conformación de mercados geográficos:

- a) Obstáculos reglamentarios existentes en ciertos sectores y en ciertas zonas;
- b) Derechos aduaneros diferenciados; y,
- c) Costos de oportunidad resultantes de un cambio en el sistema de abastecimiento.

## TÍTULO 2

## DEL CÁLCULO DE LAS CUOTAS O PARTICIPACIONES DE MERCADO

**Artículo 18.** Información necesaria. - Para el cálculo de las cuotas de mercado se debe partir de la determinación del mercado relevante la cual podrá derivar de la información que brinden las variables contenidas en el artículo 24, relacionadas con los productos y servicios materia de análisis.

**Artículo 19.** Para calcular las cuotas de mercado se deberá utilizar, entre otras, los datos relativos a una o más de las siguientes variables:

- a) Volumen de negocios de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- b) Capacidad instalada;
- c) Capacidad utilizada;
- d) Unidades comercializadas;
- e) Número de oferentes del producto o servicio investigado en procesos de contratación pública;
- f) Unidades de flota en caso de los sectores de transporte aéreo, marítimo o terrestre;
- g) Reservas existentes en caso del sector minero y extractivo; y,
- h) Otras que se consideren pertinentes y sean justificadas por la Superintendencia de Competencia Económica, atendiendo a la realidad del mercado relevante objeto de análisis.

**Artículo 20.** Capacidad no utilizada como base de cálculo para cuotas de mercado. - En los casos donde el análisis de sustitución de la oferta fundamente que los operadores

económicos teniendo las condiciones de mercado favorable, no están produciendo, importando, comercializando, distribuyendo o vendiendo el bien o servicio investigado, se podrá utilizar la capacidad no utilizada del operador a modo de aproximación del volumen de negocio.

**Artículo 21.** Mercados de consumo irregular. - Para calcular la cuota de mercado en aquellos mercados en los que un número reducido de ventas representa la totalidad del volumen de negocio de los competidores durante un periodo de tiempo determinado, se debe considerar el comportamiento histórico de las ventas.

### TÍTULO 3

#### SELECCIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

**Artículo 22.** De la selección de los criterios utilizados en la metodología de análisis. -La selección de los criterios de análisis detallados en la presente resolución dependerá de la disponibilidad o acceso a la información, de las características de los mercados involucrados, del tipo de prácticas investigadas, de los antecedentes de investigación referidos a situaciones comparables en otros casos o en otros países; y de la evaluación costo-efectividad de cada alternativa, por lo tanto, cada órgano de investigación deberá motivar la selección de la aplicación de la metodología en análisis.

**Artículo 23.** De la selección de técnicas econométricas para la aplicación de las pruebas cuantitativas. -Para aplicar las pruebas cuantitativas, la Superintendencia de Competencia Económica podrá determinar el sustento metodológico, que deberá ser parte de la motivación de la resolución que emita el órgano de control.

**Artículo 24.** Limitaciones en la aplicación de los criterios. - En el caso que alguno de los criterios detallados en la presente resolución para la determinación del mercado de producto /servicio y/o mercado geográfico sea limitado para abarcar el nivel de especificidad del mercado, integrar los elementos regulatorios que inciden en el mercado, la disponibilidad de información restrinja la aplicación de los mismos o para garantizar un sustento técnico integral en cada una de las etapas correspondientes.

La Superintendencia de Competencia Económica podrá determinar el mercado relevante bajo otros criterios no descritos en la presente Resolución, siempre que, estos sean motivados.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** La presente Resolución es un elemento de obligatorio cumplimiento, para la Superintendencia de Competencia Económica, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas.

**SEGUNDA.** Según lo establecido en el artículo 42, del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Competencia Económica, deberá emitir un informe anual a los miembros de la Junta de Regulación del Control de Poder de Mercado respecto en la aplicación de esta regulación.

En el informe anual que expida la Superintendencia de Competencia Económica deberá remitir únicamente la compilación de los criterios que fueron utilizados para la determinación del mercado relevante, de manera que se garantice la confidencialidad de los casos investigados.

**TERCERA.** La Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado. - La Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado anualmente conocerá los criterios que se utilizaron para la determinación del mercado relevante y emitirá sus recomendaciones sin perjuicio de los resultados alcanzados en las etapas procesales o en sentencias ejecutoriadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta resolución, así como, las peticiones, reclamos y recursos interpuestos hasta antes de la implementación del presente acto normativo continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente de acuerdo al momento de su presentación.

#### DISPOSICIÓN REFORMATORIA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Reformar de la Resolución No.011, de fecha 23 de septiembre de 2016, y toda norma o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin desmedro de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.** Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Superintendencia de Competencia Económica.

Notifíquese y publíquese. Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los 16 días del mes de agosto de 2023.



Mgs. Daniela Sofía Estévez Chávez

Delegada del Secretario Nacional de Planificación a la Presidencia de la Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado



Mgs. María José Muñoz

Secretaria Administrativa de la Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado